

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de la Presidencia

Orden de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 360 de 1982, seguido ante la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Burgos, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con el número 360 de 1982, interpuesto por don Abelardo Alvarez Ruiz de Viñaspre, contra resolución de 17 de julio de 1982 y contra desestimación por silencio administrativo, de la Diputación Provincial de La Rioja en recurso de reposición contra el anterior, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

"Fallamos: Que en el recurso interpuesto por D. Abelardo Alvarez Ruiz de Viñaspre contra la Comunidad Autónoma de La Rioja, debemos anular y anulamos el acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de La Rioja el 9 de julio de 1982 y declaramos que el acceso del recurrente a la plaza de Médico de Cirujía General de los Centros Asistenciales Provinciales se produjo mediante concurso-oposición, reconociendo además su derecho a que así conste, a todos los efectos, en su expediente personal; sin declaración sobre costas."

Esta Consejería de la Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a esta Consejería respecta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 3 de julio de 1984.— El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Resolución de 7 de junio de 1984 de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor del Palacio Abacial, en Alfaro (La Rioja).

"Visto el acuerdo estimado por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja,

Esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha acordado:

1.— Tener por incoado expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico, a favor del Palacio Abacial en Alfaro (La Rioja).

2.— Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

3.— Hacer saber al Ayuntamiento de Alfaro que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6º del Decreto de 22 de julio de 1953, todas las obras que hayan de realizarse en el Monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Consejería.

4.— Que el presente acuerdo se publique en el Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Logroño, 26 de junio de 1984.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

II. Administración Civil del Estado

Delegación General del Gobierno

CIRCULAR SOBRE PREVENCIÓN DE INCENDIOS INCENDIOS EN TERRENOS FORESTALES Y AGRICOLAS

2330

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento de 26 de diciembre de 1972, y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta del Servicio Provincial del ICONA, dispongo:

1. Época de peligro

Se declara, época de peligro de incendios forestales la comprendida entre la fecha de publicación de la presente Circular y el 15 de noviembre próximo, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2. Prevención de incendios

2.1. En fincas agrícolas

Queda prohibido quemar las hierbas secas, rastrojos, cerraduras o setos, malezas, montones de paja, etc., así como hacer lumbres en el campo con cualquier motivo sin expresa autorización de la Alcaldía, que la concederá en los casos que considere justificados.

2.1.1. Cuando la solicitud se pida para la quema de rastrojos, la petición se tramitará de la Cámara Agraria Local, que se responsabilizará al igual que al solicitante, del exacto cumplimiento de las condiciones y se tendrá en cuenta lo dispuesto en las ordenanzas de pastos de cada término y de las demás prescripciones que señala el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojos, aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de julio (B. O. E. núm. 151)

2.1.2. Cuando se trate de la quema de maleza o hierbas de las cunetas u orillas de la carretera debe acompañarse a la solicitud el permiso previo de la Delegación Provincial de Obras Públicas.

2.1.3. Los Alcaldes otorgarán las autorizaciones, con arreglo a su buen criterio, negándolo en los siguientes casos:

a) Cuando la zona a quemar esté a menos de 200 metros de poblados, montes arbolados o con materiales
b) Cuando esté a menos de 100 metros de vías de comunicación.

c) Cuando se estime peligroso la quema para personas o casas, por el viento, sequía existente u otras condiciones desfavorables.

d) Cuando la quema se realice en zonas o épocas en las que la Sección de la Producción Vegetal o ICONA prohíban quemar por alguna razón técnica, que comunicarán a las Alcaldías.

2.1.4. En la autorización se impondrán las condiciones que se estimen adecuadas y además expresamente las siguientes:

a) El interesado deberá notificar, al menos con 24 horas de antelación al Guarda Forestal de la zona, a la Guardia Civil del lugar y a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuegos en el borde de la zona a quemar que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles.

c) Situar personal suficiente para sofocar los conatos de incendio provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.